

Expediente: 1637/24

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ GOMEZ EDUARDO ELIAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GOMEZ, EDUARDO ELIAS-DEMANDADO
27341865234 - TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ GOMEZ EDUARDO ELIAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1637/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 1637/24



H104129081013

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ GOMEZ EDUARDO ELIAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1637/24.

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026.

Sentencia N° 90

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Tarjeta Titanio S.A., el 09/11/2025, contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2025, que rechazó la demanda monitoria con costas a su cargo, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 09/11/2025 la parte actora apela y expresa agravios contra el fallo de mención conforme lo dispone el art. 770 CPCC.

Reprocha la omisión de la notificación previa para adecuar la cuantía del reclamo ante una supuesta falta de coincidencia con la documentación adjunta, conforme lo establecido en el artículo 531, inc. 4 CPCC.

Impugna la aplicación aislada y restrictiva el art. 23 de la Ley 25.065; cuestiona el desconocimiento de la naturaleza sustantiva de la obligación y la fuerza ejecutiva que el art. 39 de la citada ley otorga a los resúmenes de cuenta no objetados por el usuario.

Afirma haber cumplido con el deber de información previsto en el art. 4 de la Ley 24.240 a través del envío de las liquidaciones periódicas.

Sostiene que el silencio del demandado ante la recepción de los resúmenes, configura una aceptación tácita de la deuda en los términos del art. 26 de la Ley de Tarjetas de Crédito. Critica la vulneración del principio de buena fe y la confianza plasmados en el artículo 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Recrimina la imposición de costas destacando que su parte tuvo razones valederas para litigar en defensa de su crédito.

Radicada la causa por ante este Tribunal, en fecha 02/03/2026 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara y el 13/03/2026 se llaman los autos para sentencia.

Vistos los agravios de la recurrente y confrontados con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, constancias de la causa, pruebas rendidas en autos y normativa legal aplicable, se anticipa que el recurso será rechazado y se confirmará la sentencia.

En primer lugar, el recurrente reprocha no se lo haya intimado a adecuar el monto del proceso conforme el art. 531 inc. 4 CPPC.

La norma referida dispone: *“En el caso de sumas de dinero, el actor deberá expresar en forma clara el origen y monto de la deuda, acompañar los instrumentos a que se refiere el Artículo 529 y manifestar en forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo. Si el monto reclamado no coincide con la documentación adjuntada, el juez de oficio ordenará al actor que adecúe la cuantía, bajo apercibimiento de que si lo efectuara en un plazo de cinco (5) días, se lo tendrá por desistido de la demanda”*.

Ahora bien, dicha norma se encuentra regulada en el Libro Segundo destinado a los Procesos de Conocimientos; Título VI "Procesos de Conocimientos Especiales", Capítulo 8 "Proceso Monitorio" del CPCC; mientras que el presente trata de un juicio ejecutivo con estructura monitoria regulado por las disposiciones del Libro Cuarto "Procesos de Ejecución".

De allí, que las disposiciones del art. 531 resultan aplicable a los procesos de conocimiento, más no a los ejecutivos, como el que nos ocupa, por lo que no hubo alteraciones en el proceso, como sostiene la recurrente.

Pues, en la especie, el art. 577 CPCC, dispone claramente que *"Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria..."*.

En el caso, la magistrada de grado consideró que el título que se pretende ejecutar no se hallaba en los comprendidos en las normas citadas y, en consecuencia, rechazó la pretensión, en total conformidad con el precepto transcripto.

Respecto a los reproches sobre la valoración jurídica del crédito, se advierte que no contienen una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos que avalan la sentencia en recurso. El planteo se presenta técnicamente insuficiente en la formulación de los agravios, al carecer de los indispensables desarrollos tendientes a poner de manifiesto el error y/o la ilegitimidad de la sentencia en crisis, desde el momento que se desentiende y, consecuentemente, no rebate los argumentos medulares en los que el fallo sustenta su decisión.

Nótese, que el argumento central del decisorio consiste en la incorporación en los resúmenes de cuentas, de consumos correspondientes a otra tarjeta de crédito denominada "Argencard".

La actora ha guardado absoluto silencio frente a dicho argumento central, omitiendo toda crítica u observación respecto a la consideración de consumos con una tarjeta distinta a aquella que surge del contrato.

Incluso, el apelante refiere “que solo al final en el último apartece (sic) “argencard”; dicha aseveración aparece confirmatoria de los fundamentos sentenciales no rebatidos.

Asimismo, ante el específico argumento sentencial del incumplimiento del deber de información veraz, completa y adecuada previsto en el art. 4 Ley 24240, la recurrente expresa “mi mandante dio expreso cumplimiento con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24.240”; lo cual refleja una mera expresión de disconformidad que no es idónea para fundar el recurso (Fallos: 325:1905; 330:2255, entre muchos otros).

De igual manera, el recurrente ha guardado silencio respecto a la concreta motivación de que el título que se ejecuta del 10/03/2024 no contiene consumos, incumpliendo así lo normado en el art. 23 Ley 25065.

En tal contexto, ha expresado la CSJT que "...Fundar el recurso significa que el escrito de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten al derecho del recurrente (arg. art. 779 del C.P.C.C.), es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas sea en su interpretación jurídica, así como que conlleven al desacierto ulterior concretado en el veredicto..." (CSJT, “Figuroa Guillermo Ramón vs. José Armando Murillo y Otro s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 200, fecha: 25/03/1998), circunstancia que la recurrente no ha logrado.

Finalmente, respecto al reproche sobre costas cabe destacar en primer orden que en materia de costas procesales nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio objetivo de la derrota; así el art. 61 CPCC dispone: “*La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa*”.

Por otro lado, en lo que respecta específicamente al proceso ejecutivo el art. 603 CPCC dispone: “*Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas*”.

Ello así, en tanto las particularidades que tiene el trámite del juicio ejecutivo respecto de los procesos de conocimiento pleno se reflejan también en el curso de las costas. Rige, por vía de principio, el vencimiento puro y simple sin posibilidad para el juez de exonerar aquellos gastos cuando el mérito del asunto lo permita.

Esta plenitud del principio objetivo de la derrota descarta toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas (Gozáini O., Costas procesales, Ediar, Bs. As., 1990, p. 415-416).

Siendo la sentencia ejecutiva una sentencia de condena, cuando se dispone hacer lugar a la ejecución, las costas se imponen al ejecutado. Se le imponen al ejecutante cuando la ejecución no prospera, o, cuando resulta que prospera por un monto menor que la peticionada (Juan Carlos Peral, Juana Ines Hael; Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán, T. II; pág. 515).

En consecuencia, no resulta suficiente la alegación de una razón meramente probable para litigar, para liberarse de la imposición de costas, como la que efectúa la apelante por lo que se rechaza su reproche.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2025, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta alzada, se imponen a la actora por resultar vencida (art. 61 y 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora **TARJETA TITANIO S.A.** contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2025, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- HONORARIOS como se consideran.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSE COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.